

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 54.

TEGUCIGALPA, MAYO 8 DE 1889.

NÚMERO 534.

SUMARIO.

COMUNICACIONES OFICIALES.

PODER JUDICIAL.

Juicio civil, ventilado entre la Señora Francisca Otero y los herederos de Don Justiniano Trejo, por cantidad de pesos.—Juicio civil, ventilado entre Doña Concepción y Don Cruz Soto, por cantidad de pesos.—Juicio civil, ventilado entre Doña Concepción y Don Cruz Soto, por cantidad de pesos.—Acuerdos de la Corte Suprema.

AVISOS OFICIALES.

COMUNICACIONES OFICIALES.

Gobierno Político del Departamento.—Cololaca, Abril quince de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la anterior solicitud, en que el Señor Don Santiago Santos, mayor de edad, en unión de cincuenta y seis individuos del vecindario de este pueblo, pide la supresión del Municipio, fundándose en que no hay número suficiente de habitantes para que sea procedente dicho municipio; en que el Tesoro Municipal es demasiado escaso de fondos, pues para los gastos anuales es necesario que se grave al vecindario con doble impuesto al señalado por ley por prestación personal, de donde resulta que es muy gravosa la carga concejil, lo que decide á muchos vecinos á emigrar buseando el amparo de Municipios más fuertes que les amparen y detallen menos contribuciones.—Oído el informe de la Municipalidad de este pueblo, pedido separadamente, en que confiesa que es cierta la carencia de fondos expresada por los peticionarios, y se opone á la supresión del Municipio, por creer que no es procedente la solicitud, en virtud de no tener la fórmula del artículo 4.º de la Ley para Municipalidades y Gobernadores, es decir, que fuera hecha por la Municipalidad y vecindario conjuntamente; y en que muchos pueblos de la República se encuentran en la misma situación que éste, confesando categóricamente que en el asiento de la Municipalidad no hay quinientos habitantes, aunque sí dice haberlos en toda la jurisdicción.—Visto también lo expuesto por el Señor Jefe del Distrito, á quien se le comisionó para que pasase á este pueblo á pedir el voto especial de cada individuo en junta popular, de cuya diligencia resultó que, de una base de ciento trece individuos que se presentaron á la junta convocada, ciento nueve opinaron por la supresión y cuatro por la conti-

nuación del Municipio, figurando en los primeros la mayoría de la Municipalidad, constituida por el Regidor y el Síndico; y

Considerando: que esta solicitud se encuentra arreglada á lo que establece el artículo 4.º, n.º 1.º de la Ley para Municipalidades y Gobernadores, puesto que la mayoría de la Corporación Municipal y del vecindario opinan por la supresión del Municipio.

Considerando: que es procedente dicha supresión, por no haber en el asiento de la Municipalidad los quinientos habitantes requeridos por la ley para que el municipio tenga razón de ser legalmente, lo que se comprueba con el empadronamiento que corre agregado á estas diligencias; y que se comprende que el propósito de la ley ha sido formar municipios fuertes, que se proporcionen recursos sin hostilizar á los habitantes y sin que haya dificultades para el progreso moral y material de los pueblos.

Considerando: que, á las razones expuestas, hay que agregar que los Señores Regidor y Síndico municipales han dirigido oficio especial al despacho de esta Gobernación, corroborando su dicho por la supresión del Municipio; y

Considerando, por último: que, una vez atendida esta solicitud en pró de la supresión, es procedente agregar la extinguida demarcación municipal á la de la cabecera del círculo, por ser este último Municipio el más fuerte y cercano para que le preste su protección al vecindario.

Por tanto: este Gobierno Político, haciendo aplicación de los artículos 2.º, números 1.º y 3.º; y 3.º y 4.º, números 1.º, 5.º, 6.º y 123 de la ley arriba citada,

ACUERDA:

1.º—Suprimir el Municipio de este pueblo de Cololaca:

2.º—Que la agrupación que lo ha constituido se agregue al Municipio de Guarita, y se rija, en adelante, por un Alcalde Auxiliar, que colocarán en esta fecha los Señores Jefe de distrito y Alcalde Municipal de aquella Villa, aquí presentes:

3.º—Que se continúen las obras públicas en construcción, en lo cual se emplearán las contribuciones personales y pecuniarias detalladas respectivamente:

4.º—Que la Municipalidad de Guarita tenga especial cuidado de que se sostengan en este pueblo las dos escuelas de enseñanza primaria de ambos sexos, las que se subvencio-

narán con el producto de la prestación personal que ha sido presupuestada en el año corriente y que se administrará por la Tesorería Municipal, ante quien ingresará lo existente del Tesorero que aquí deja de funcionar; y

5.º—Que la Municipalidad cesante entregue, por inventario, al Señor Alcalde Municipal de Guarita, el Archivo y demás enseres que han sido á su cargo, para que se mande custodiar bajo llave en poder del Auxiliar de este pueblo, inclusive lo que corresponde al Juzgado de Paz, que de hecho queda suprimido, en presencia de lo que establece el artículo 14 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, debiendo los Señores jueces pasar los asuntos pendientes á la autoridad respectiva para su continuación.

—Dése cuenta al Supremo Gobierno y á las demás autoridades superiores del Departamento con esta resolución, y hágase saber á los interesados para su inmediata ejecución.

—Belisario Vilella.—Francisco Aguilar, Srío. Es conforme.—Gobernación Política de Gracias, Abril 21 de 1889.

BELISARIO VILLELLA.

PODER JUDICIAL.

Juicio civil, ventilado entre la Señora Francisca Otero y los herederos de Don Justiniano Trejo, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio veinticinco de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos estos autos, en que la Señora Otero demanda á la mortual de Don Justiniano Trejo por la suma de mil ciento cincuenta y cuatro pesos y sus réditos; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado del curador *ad litem* de la menor Esriqueta Justina Trejo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, pronunciada el cuatro de Mayo último, confirmatoria de la de 1.ª Instancia, en que se condena á la representación del expresado Don Justiniano al pago de la cantidad reclamada con sus réditos hasta el día de la apertura de la sucesión, pero revocatoria respecto del pago de las costas del juicio.

Resulta: que las partes han alegado en primera y en segunda Instancia cuanto han creído conducente al esclarecimiento de sus derechos.

Resulta: que el procurador mencionado, al interponer el recurso, juzga violados los artículos 17, 259, inciso 1.º, 752, número 1.º y 3.º y 765, número 1.º del Código de Procedimientos, 125 y 126 y 291 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Considerando: que el artículo 251 del Código de Procedimientos, que requiere decreto judicial y citación de la parte contraria para la práctica de toda diligencia probatoria, ha tenido su cumplimiento al mandar interrogar en segunda Instancia á los testigos Julián Hernández y Benjamín Milla, según consta de la razón de la Secretaría del Tribunal que obra á fojas veinte y dos de la segunda pieza.

Considerando: que el poder conferido por la demandante á Don Ramón Pineda, respecto del cual se alega infracción del artículo 291 de la Ley de Tribunales, se halla constituido en consonancia con lo que dispone el propio artículo, pues aparece suscrito por la Señora Otero y autorizado por el respectivo Secretario.

Considerando: que los artículos 125 y 126 de la Ley de Tribunales tampoco pueden oponerse contra la personería de Don Cornelio Padilla, en quien sustituyó el poder de la Señora Otero el Integrante Don Enrique Araujo, pues la simple aceptación y traspaso de un mandato por parte de un Juez integrante no deben entenderse prohibidos por los mencionados artículos.

Considerando: que, aunque la Corte de Apelaciones desechó el anterior punto de casación, por haberse conformado la parte demandada en primera y en segunda instancia con la representación de la parte actora, tal declaratoria no le correspondía hacerla, ya que la calificación, en el presente caso, de si es ó no legal el motivo enunciado, pertenece á este Tribunal.

Considerando: que, apreciados en los términos expuestos los motivos de casación en el fondo, alegados por el procurador sustituto de la parte demandada, no cabe sostener que ha habido infracción de las disposiciones concernientes á dichos dos puntos de casación en el fondo.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 125, 126 y 291 de la Ley de Tribunales, 259, 738, 739 y 750 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á la casación de la sentencia mencionada; condenando en costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Gómez.—Zelaya.—Matute Brito.—Durón.—Dávila.—Constantino Martínez, Secretario.

Juicio civil, ventilado entre la Señora Doña Concepción y Don Cruz Soto, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto primero de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos estos autos, en que la Señora Doña Concepción Soto reclama de Don Cruz del

propio apellido la suma de dos mil pesos, en razón de las expensas hechas por su padre legítimo, Don Bruno, en la casa que se relaciona en la demanda, y que hoy pertenece á Don Francisco Planas por venta que le hizo el mismo Don Cruz; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el procurador de la demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, dictada el catorce de Junio último, confirmatoria de la del Juez de Letras 2.º de este Departamento, de nueve de Octubre del año pasado, en que se absuelve de la demanda al expresado Don Cruz, y se condena á la Señora Soto al pago de alquileres de dicha casa, desde el año de mil ochocientos cuarenta y tres, exclusive, hasta el diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

Resulta: que, habiendo el procurador de Doña Concepción Soto solicitado en 2.ª Instancia compulsión de los documentos que especifica en su solicitud de nueve de Noviembre del año próximo pasado, la Corte de Apelaciones la denegó, previa audiencia de la parte contraria, denegando, asimismo, la reposición que, en tiempo oportuno, se pidió de tal providencia.

Resulta: que el referido procurador, creyéndose privado, á virtud de la providencia antedicha, de pruebas cuya falta deja indefensa á su causante, alega como motivo de casación el habersele denegado éstas.

Resulta: que semejante motivo, entre los varios que dicho procurador expone, es el único que debe estimarse como de casación en la forma, y sobre el cual conviene se resuelva previamente.

Resulta: que el propio procurador apunta como violado, en orden á la casación en la forma, el artículo 290 del Código de Procedimientos.

Considerando: que, al presentarse la demanda, deben acompañarse los documentos en que se apoya ó designarse el lugar en que se encuentran ó la persona en cuyo poder obran; y que los documentos, de que se solicitó compulsión en 2.ª Instancia, no aparecen designados de una manera concreta en la demanda incoada por el procurador de Doña Concepción Soto.

Considerando: que, por falta de designación, la Corte de Apelaciones ha aplicado debidamente el artículo 214 del expresado Código, en que se fundó para denegar la compulsión pedida.—Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 214, 738, 739 y 750 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación en la forma contra la sentencia de que se ha hecho mérito; condenando en las costas al recurrente.—Notifíquese.—Gómez.—Zelaya.—Matute Brito.—Dávila.—González.—Constantino Martínez, Secretario.

Juicio civil, ventilado entre Doña Concepción y Don Cruz Soto, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto trece de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos estos autos, en que la Señora Doña Concepción Soto y Don Cruz del mismo apellido controvierten los derechos siguientes:

1.º La Señora Soto reclama de Don Cruz las expensas que su finado padre, Don Bruno, hizo en la casa situada en el Barrio Abajo de esta ciudad, que se determina en la demanda.

2.º Don Cruz reconviene á la demandante por la suma de cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos que, en su concepto, le adeuda por vía de frutos de la propia casa que él ha dejado de percibir; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el procurador de la demandante contra la sentencia que, en catorce de Junio último, pronunció la Corte de Apelaciones de esta Sección, confirmatoria de la de 1.ª Instancia, en que se absuelve á Don Cruz Soto de la demanda y se condena á Doña Concepción á restituir los frutos de que se ha hecho mérito.

Resulta: que, en diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta, Don Bruno Soto solicitó que su sobrino Don Cruz le endosara la escritura de venta de la casa aludida, otorgada al padre del segundo por el General Don Francisco Ferrera, ó lo que es lo mismo, otorgara una nueva escritura, como prueba instrumental del dominio que afirmaba Don Bruno tener en la misma casa; siendo ésta la interpretación que debe darse á la demanda de endoso, como lo reconoció la Corte de Justicia de esta Sección, en su fallo de catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

Resulta: que, en quince de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, el Juez de 1.ª Instancia de este Departamento absolvió de la demanda á Don Cruz Soto, declarándolo legítimo dueño de la casa en cuestión, y dejando su derecho á salvo al demandante para reclamar el pago de las mejoras hechas en la propia casa, con derecho á retenerla mientras no se le pagasen.

Resulta: que la controversia suscitada con motivo del endoso de la escritura fué resuelta por la Corte de esta Sección, en fallo de catorce de Diciembre mencionado, absolviendo á Don Cruz Soto de la demanda, pero sin declararlo dueño de la casa, y dejando á salvo los derechos que cumpliesen á las partes por lo que hace á la compañía habida entre ellos, y de la cual deriva Don Bruno su dominio sobre la misma casa.

Resulta: que el juicio que se viene mencionando terminó hasta el veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, en que el Tribunal de 3.ª Instancia lo dió por concluido, á virtud de consentimiento expreso de las partes interesadas.

Resulta: que, en veintidós de Enero de mil

ochocientos setenticinco, Don Cruz Soto pidió, por medio del interdicto de adquirir, se le pusiese en posesión de la casa referida; y que este juicio interdictorio terminó por sentencia de la Corte de esta Sección, de nueve de Octubre de mil ochocientos setentinueve, en que se manda dar la posesión de la casa al demandante; fallo que fué ejecutado.

Resulta: que, en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos, Doña Concepción Soto estableció demanda á Don Cruz del mismo apellido para que le indemnizase las expensas hechas en la propia casa por su padre Don Bruno.

Resulta: que Don Cruz Soto, al contestar la demanda, opone varias excepciones, y alega en último término, estar prescrita la acción intentada por la demandante, en razón de haber trascurrido treinta y un años á contar desde mil ochocientos cincuenta y uno, en que se afirma tuvieron lugar las mejoras.

Resulta: que el Juez de Letras 2.º de este Departamento, que conoció de la demanda sin pronunciar sobre tres de las excepciones opuestas á ella, aceptó y decidió la última, ó sea la de prescripción, declarando extinguida por el trascurso del tiempo la acción sustentada por la Señora Soto.

Resulta: que habiéndose alzado de este fallo dicha Señora, la Corte de Apelaciones confirma simplemente la sentencia de 1.ª Instancia, aceptando de esta manera y teniendo como precedente, la prescripción alegada contra la demandada.

Resulta: que el procurador de la demandante ha creído violadas por dicho Tribunal de Apelaciones las leyes 5.ª, Título 8.º, libro 11, Novísima Recopilación, 39, título 18, partida 3.ª y los artículos 150 y 338, inciso 1.º del Código de Procedimientos, violaciones que han dado margen al recurso de casación en el fondo, materia del presente fallo.

Considerando: que el contexto de los autos revela que al gestionar Don Bruno Soto, lo mismo que su hija Doña Concepción, sobre el endoso de la escritura de la casa, cuyas mejoras reclama la última, lo hacían con fundamento racional, ya que no cabe afirmar que procedían con notoria falta de derecho.

Considerando: que mientras tenía lugar la discusión ante los Tribunales, acerca del endoso de la escritura de la casa, en razón de la compañía que se alegaba, no era procedente ni debido que Don Bruno y su sucesora demandasen al mismo tiempo las expensas que posteriormente se han reclamado.

Considerando: que la prescripción de las acciones se ha instituido en parte para castigar la negligencia de los que hacen un largo abandono de sus derechos, produciendo con esta la incertidumbre de los mismos, que tanto redundan en perjuicio de la causa pública.

Considerando: que semejante negligencia no puede imputarse á Don Bruno ni á su sucesora por el hecho de no haber demandado las mejoras de que se trata, con anterioridad á las cuestiones que se empeñaron con relación á la casa; siendo así que tal pretensión era incompatible con los derechos que en lo principa sustentaban.

Considerando: que en las aseveraciones expuestas reciben mayor confirmación si se atiende á que, en las expensas reclamadas, hay algunas necesarias; y á que, aun vencido el poseedor de una cosa sobre la cual pretendía tener derecho, le asiste aún acción para solicitar se le indemnice de las mejoras de la clase que acaba de mencionarse.

Considerando: que después de la sentencia de la Corte de Justicia de esta Sección, de nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, en que se declaró procedente el interdicto de adquirir, que respecto de dicha casa intentó Don Cruz Soto, y después de haber recibido este fallo su entera ejecución, ha debido presumirse, con fundamento, que los derechos de Don Cruz, emanados del propio fallo, eran efectivos, y como tales debían reconocerse por Doña Concepción Soto.

Considerando: que, en razón de todo lo expuesto, no puede decirse que ha caducado el derecho de reclamar las consabidas mejoras; pues desde la fecha de dicho fallo, hasta la demanda incoada, por razón de las mismas, aun no han trascurrido tres años; agregándose á esto la calidad de las mejoras hechas, las cuales puede demandar cualquiera que las haya verificado.

Considerando, finalmente: que la Corte de Apelaciones no ha hecho la debida aplicación de la ley 5.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, al declarar prescrita la acción intentada por la demandante.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con la ley que acaba de citarse y los artículos 739 y 748 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que ha lugar á la casación en el fondo de la sentencia de que se ha hecho mérito; debiendo procederse á dictar la que sea conforme con la resultancia del proceso.—Notifíquese.—Gómez.—Zelaya.—Matute Brito.—Dávila.—González.—Constantino Martínez, Srío.

Acuerdo en que se resuelve una consulta del Juez de Letras de Intibucá, contraída á manifestar: que estando prevenido, en el inciso 5.º del artículo 13 de la Ley de Papel Sellado, que en toda sentencia condenatoria los Tribunales ordenen la reposición del papel al sello correspondiente, sucede muchas veces que el condenado, al cumplir la condena, carece de medios para hacer la reposición, etc.

Sesión del veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, á que asistieron los Señores Magistrados Uclés, Matute Brito, Ferrari, Padilla y el Integrante Dávila.

1.º—Se dió cuenta con una comunicación del Juez de Letras del Departamento de Intibucá, relativa á manifestar: que estando prevenido, en el inciso 5.º del artículo 13 de la Ley de Papel Sellado, que en toda sentencia condenatoria los Tribunales ordenen la reposición del papel al sello que corresponde, sucede muchas veces que el condenado, al cumplir la pena, carece de medios para indemnizar el valor de aquel y, además, no encuentra fiador que garantice su pago, lo que ocasiona el inconveniente de poner en

libertad á los que se hallan en semejante caso, por lo mismo que el pago referido forma parte del fallo condenatorio. Tomada en consideración, y atendiendo á que el pago del papel, en el caso de que se trata, no forma parte de la pena establecida al delito, ni la mente del artículo citado excluye que aquel se verifique estando el sentenciado fuera de la prisión; se acordó, como medida de carácter general, y en atención á que sería contrario á la ley y á la equidad prolongar la pena más allá del tiempo fijado en la sentencia, que los Jueces pondrán en libertad á los que hayan cumplido su condena, sin perjuicio de que, previa liquidación del papel y, dejando constancia en los autos, den cuenta al Fisco para lo que haya lugar.—La Secretaría transcribirá este acuerdo á las Cortes de Apelaciones, para que éstas, á su vez, hagan lo propio con los Jueces de su dependencia.—Uclés.—Enrique Lozano, Srío.

Acuerdo en que se deroga el número 1.º del emitido por este Tribunal, el 4 de Marzo del año próximo anterior.

Sesión del cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, á que asistieron los Señores Magistrados Matute Brito, Ferrari, Padilla, Escobar, y el Integrante Zelaya Vijil.

1.º—Habiéndose reconsiderado, con motivo de una solicitud hecha á este Tribunal por el Señor Licenciado Don César Bonilla, el acuerdo de 4 de Marzo del año próximo anterior, en que se prohíbe la entrada de toda persona al salón de sesiones en que el propio Tribunal se encuentra ocupado de sus trabajos, salvo el caso de audiencias y recepciones públicas, ó cuando el tribunal otorgue al efecto permiso especial; y atendiendo á que la prohibición expresada está en oposición al artículo 8.º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, la Corte Suprema, por mayoría de votos, en razón de haber disentido el Magistrado Matute Brito, resuelve: derogar el artículo 1.º del citado acuerdo, que trata de la prohibición apuntada, quedando vigente en sus artículos 2.º, 3.º y 4.º.—La Secretaría fijará este acuerdo en la tabla de avisos.—Matute Brito.—Enrique Lozano, Secretario.

Acuerdo en que se dispone que las personas que soliciten el título de Abogado formulen previamente un proyecto de sentencia.

Sesión del veinte y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, á que asistieron los Señores Magistrados Uclés, Matute Brito, Padilla, Escobar y el Integrante Zelaya Vijil.

2.º—Debiéndose dar mayor formalidad á los exámenes de Abogado, se acordó: que los candidatos presenten un proyecto de sentencia sobre el negocio fallado que les señale esta Corte Suprema, el cual redactarán privadamente, en el despacho del Tribunal, dentro de los quince días que precedan al examen.—La Secretaría publicará este acuerdo por aviso.—Uclés.—Enrique Lozano, Secretario.

Acuerdo en que se recomienda á los Tribunales de Justicia que actúen y sentencien dentro de los términos de ley, guardando en sus fallos el orden de antigüedad, etc.

Sesión del trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, á que asistieron los Señores Magistrados Uclés, Matute Brito, Ferrari, Padilla y Escobar.

2.º—Se acordó, además, recomendar, de nuevo y especialmente, á todos los Tribunales de Justicia, que actúen y sentencien dentro de los términos de ley, guardando en sus fallos el orden de antigüedad, prefiriendo los asuntos criminales á los civiles y, entre aquellos, los en que haya reos en la cárcel ó sean de extranjeros, lo mismo que los negocios fiscales, á los de particulares.—Uclés.—Enrique Lozano, Secretario.

Acuerdo en que se resuelve, que los Jueces ante quienes se otorguen escrituras de fianza en materia criminal no deben devengar ningún derecho.

Sesión del nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, á que asistieron los Señores Magistrados Uclés, Matute Brito, Ferrari, Padilla y Escobar.

3.º—Con motivo del telegrama dirigido por el Juez de Letras de la Sección de Nacaome, contraído á consultar si es legal el cobro de derechos que hacen algunos Jueces de Paz de aquella Sección por las escrituras de fianza que autorizan en materia criminal; y atendiendo á que la autorización de dichas fianzas es un acto judicial, y que la justicia es gratuita, se acordó, por punto general: que los Jueces ante quienes se otorguen aquellos documentos no deben devengar ningún derecho. La Secretaría comunicará este acuerdo á quienes corresponda.—Uclés.—Carlos J. Valdés.

Acta de instalación del Tribunal.

Sesión del primero de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, á que asistieron los Señores Magistrados Matute Brito, Ferrari, Padilla, Escobar y el Integrante Dávila.

En atención á que el Magistrado Uclés no se encuentra en esta ciudad, se dispuso llamar al Integrante de turno, Dávila, á fin de integrar el Tribunal; verificado lo cual, se procedió á organizarlo de conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica de Tribunales, designándose para la presidencia del mismo, en el año en curso, al Señor Magistrado Ferrari.—Matute Brito.—Ferrari.—Carlos J. Valdés, Secretario.

ACUERDO SOBRE DISCIPLINA.

Sesión del veinte y cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, á que asistieron los Señores Magistrados Ferrari, Matute Brito, Uclés, Padilla y Escobar.

Informado el Tribunal de que los escribientes y el conserje de su Secretaría no cumplen

con sus respectivos deberes, á pesar de las amonestaciones que se les han hecho, el propio Tribunal acordó: que el Secretario ponga inmediatamente el cese al que cometa una sola falta en el ejercicio de sus funciones, á contar de esta fecha en adelante, notificando esta disposición á quienes corresponda.—Ferrari.—F. Avilés, Secretario.

AVISOS OFICIALES.

Pago de sueldos rezagados.

El 15 de Mayo entrante, principiará á verificarse en la Oficina de mi cargo, el pago de los valores que adeuda la Hacienda Pública, por sueldos y pensiones rezagadas hasta esta fecha.

La Dirección General de Rentas llama á sus acreedores, por el motivo expresado, para la cancelación de los saldos procedentes de las Administraciones departamentales y de los que radican en esta Oficina, dentro el improrrogable término de un mes, pues deben quedar cerrados los registros sin saldo alguno contra esta Tesorería Central, el propio día 15 de Junio próximo.

Los acreedores deberán presentarse por sí ó por apoderado, con la constancia del crédito que hayan librado las Administraciones departamentales en 31 de Diciembre anterior; sin ese documento, que debe venir en forma legal, que testifique el saldo de la cuenta corriente, será desatendido el cobro.

El pago diario tendrá lugar de las nueve á las doce a. m., desde el 15 de Mayo al 15 de Junio, término de la cancelación.

En el caso que habiendo constancia de una deuda, el acreedor no se presentare á la cancelación dentro del término fijado, el pago se llevará á efecto consignando el correspondiente valor en el Juzgado de Hacienda de esta Capital.

Tegucigalpa, Abril 29 de 1889.

ROQUE J. MUÑOZ.

A los Tenedores de Documentos de Crédito Público.

De conformidad con el Acuerdo Supremo de 26 de Marzo del año en curso, no se admitirá en las Oficinas de Hacienda, á partir de 1.º de Mayo entrante, otro documento de Crédito Público que Billetes del Tesoro;—en consecuencia, los Tenedores de Cupones vencidos, Billetes de la Denda Flotante, Billetes de Extracción de Ganado, Billetes del Empréstito, Liquidaciones por sueldos, Libramientos y Certificaciones del 10 p. 3 de Fomento, concurrirán á las Administraciones de Rentas de la República, á efectuar el cambio de los documentos nominados, por los Billetes del Tesoro que ha distribuído este Centro Di-

rectivo; en la inteligencia que el término para el cambio, quedará cerrado el propio día 15 de Julio próximo. Los documentos que no se cambiaren en el término prefijado, esto es, del 1.º de Mayo al 15 de Julio, quedarán excluídos de los efectos de la conversión.

Tegucigalpa, Abril 29 de 1889.

ROQUE J. MUÑOZ.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Yuscarán, de orden superior, hace saber: que en una solicitud presentada por el representante de Don Jacobo Baiz, en su calidad de Fideicomisario—Trustee—nombrado por "The Paraiso Reduction Company," en la cual ofrece la entrega de la maquinaria erigida por dicha compañía, en el plantel denominado "Santa Elena" y sus anexos, á inmediaciones de esta ciudad, en favor de los tenedores de bonos hipotecarios al portador, emitidos por la misma sociedad, y en cumplimiento de las obligaciones consignadas en escritura pública por el representante de ella y por dicho Fideicomisario; el Juzgado ha ordenado citar por edictos y por avisos en los periódicos oficiales de la capital á los tenedores de bonos referidos, que no hayan sido cancelados y que estén debidamente protestados, para que dentro de un mes, contado desde la publicación del presente aviso, comparezcan á manifestar lo que juzguen conveniente acerca de la oferta de que se ha hecho mención.

Yuscarán, Abril 27 de 1889.

F. ARGUETA VARGAS, SRIO.

Aviso al público.

Se pone en conocimiento del público, que desde el primero del mes entrante, esta Inspectoría fija, como horas de despacho, de las nueve á las once a. m., y de las dos á las cuatro p. m.; y que no atenderá ninguna solicitud ó petición, que no sea presentada dentro de las horas prefijadas, salvo aquellas que, por su carácter ó gravedad, exijan ser perentoriamente atendidas.

Se hace también la salvedad de las órdenes que emanen de las autoridades superiores.

Inspectoría de Policía de esta ciudad y Villa de Concepción.—Tegucigalpa, Abril 27 de 1889.

A. H. BAKER.

El infrascrito, Secretario de la Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección,

De orden del Tribunal, hace saber: que, para dar curso á los asuntos pendientes, se necesita que las partes interesadas hagan las gestiones debidas y suministren el papel sellado que corresponde.—De lo contrario, se postergará el conocimiento de ellos, advirtiendo que en el despacho se observará en lo posible el orden de antigüedad.

Tegucigalpa, 6 de Marzo de 1889.

JUAN R. ORELLANA.